



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS



CARRERA DERECHO

TEMA:

**“LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN
APLICACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA QUE
NIEGA LA CONCILIACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO EN
PROCEDIMIENTOS DIRECTOS”**

**TESIS PREVIA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y
JUZGADOS DE LA REPUBLICA.**

AUTOR:

FRANKLIN EDUARDO GRANJA RAMOS

DIRECTOR DE TESIS:

MAGISTER JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO

GUARANDA – ECUADOR

2018

PRESENTACIÓN:

Institución:

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

Escuela:

DERECHO

Tema:

**“LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN
APLICACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA QUE
NIEGA LA CONCILIACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO EN
PROCEDIMIENTOS DIRECTOS”**

Autor:

Franklin Eduardo Granja Ramos

Director de Tesis:

Magister Juan Carlos Yáñez Carrasco

Consultantes:

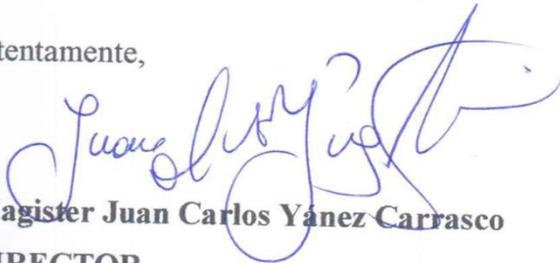
Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial, Código
Orgánico Integral Penal, Tratados y Convenios Internacionales.

CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR

Magister Juan Carlos Yánez, en mi calidad de Director de Trabajo de Grado, designada por disposición del Consejo Directivo, de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho de la Universidad Estatal de Bolívar, CERTIFICO: Que el egresado FRANKLIN EDUARDO GRANJA RAMOS, finalizo su trabajo de grado previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, con el Tema: **“LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN APLICACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA QUE NIEGA LA CONCILIACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO EN PROCEDIMIENTOS DIRECTOS”**; quien ha finalizado con todas las exigencias por la Universidad y su Facultad, siendo la misma de propia autoría, razón por la cual se aprueba la misma.

Esto es todo cuanto puedo manifestar en honor a la verdad, sin restricción de que el interesado pueda hacer uso de la presente, además autorizo la presentación para la calificación por los miembros del jurado respectivo.

Atentamente,



Magister Juan Carlos Yánez Carrasco
DIRECTOR

DEDICATORIA

A mis padres por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad; a mi hermana y en especial a mi querida Paula Monserrath que me apoyaron incondicionalmente en la parte moral, muchos de mis logros se los debo a ustedes entre los que incluye este, Me formaron con reglas y con algunas libertades, pero al final de cuentas me motivaron constantemente para alcanzar mis anhelos.

Gracias a mis seres queridos

Franklin Eduardo Granja Ramos

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Estatal de Bolívar por haberme abierto las puertas para cumplir una de las metas más importantes en vida como es la de ser profesional con la finalidad de crecer personalmente y ponerme al servicio de la colectividad.

A La Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas ya que en los años que curse mis estudios las mejores enseñanzas, aprendizajes para lograr mi meta de ser profesional se forjaron ahí con tristezas, alegrías, triunfos y derrotas que me han permitido construirme como persona y como un futuro profesional.

A las autoridades de la Universidad y la Facultad que día a día ponen su mayor esfuerzo para hacer de la Universidad Estatal de Bolívar una excelente institución.

A todos y cada uno de mis docentes grandes hombres y mujeres que a más de transmitir sus conocimientos supieron siempre incentivar valores y principios que seguro los pondré en práctica.

A mi familia por su comprensión y apoyo.

Franklin Eduardo Granja Ramos

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA DEL TRABAJO DE GRADO

Yo, **FRANKLIN EDUARDO GRANJA RAMOS**, portador de la cédula de ciudadanía N° 020150643-3, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas Escuela de Derecho, bajo juramento declaro de manera libre y voluntaria, que el presente trabajo de tesis denominado: **“LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN APLICACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA QUE NIEGA LA CONCILIACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO EN PROCEDIMIENTOS DIRECTOS”**; es producto de mi propia autoría, además cabe indicar que algunas palabras vertidas en la misma, es realizado basándose en compendios bibliográficas de los libros, doctrinas, normas y disposiciones de nuestra legislación, dejando a salvo los derechos de terceros sobre la bibliografía consultada y puntos de vista de los autores citados en el presente trabajo.

Atentamente.

f).....


FRANKLIN EDUARDO GRANJA RAMOS

AUTOR





Factura: 001-002-000014955



20180201002D00719

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20180201002D00719

Ante mí, NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS de la NOTARÍA SEGUNDA , comparece(n) FRANKLIN EDUARDO GRANJA RAMOS portador(a) de CÉDULA 0201506433 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil DIVORCIADO(A), domiciliado(a) en GUARANDA, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORIA DEL TRABAJO DE GRADO, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial -. El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaria, no asume responsabilidad alguna. – Se archiva un original. GUARANDA, a 11 DE DICIEMBRE DEL 2018, (12:02).


FRANKLIN EDUARDO GRANJA RAMOS
CÉDULA: 0201506433


NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS

NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN GUARANDA
NOTARIA SEGUNDA
DR. HERNAN CRIOLLO ARCOS
Notario Público del Cantón Guaranda





CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



Número único de identificación: 0201506433

Nombres del ciudadano: GRANJA RAMOS FRANKLIN EDUARDO

Condición del cedulado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/GUAYAS/GUAYAQUIL/BOLIVAR
(SAGRARIO)

Fecha de nacimiento: 1 DE ENERO DE 1984

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: HOMBRE

Instrucción: SUPERIOR

Profesión: ESTUDIANTE

Estado Civil: DIVORCIADO

Cónyuge: No Registra

Nombres del padre: GRANJA SECAIRA RICARDO

Nacionalidad: ECUATORIANA

Nombres de la madre: RAMOS ALDAZ ELBIA NOEMI

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 27 DE JUNIO DE 2018

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 11 DE DICIEMBRE DE 2018

Emisor: HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS - BOLIVAR-GUARANDA-NT 2 - BOLIVAR - GUARANDA



N° de certificado: 187-180-27158



187-180-27158

Ing. Jorge Troya Fuertes
Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

Nº 020150643-3



CÉDULA DE CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
GRANJA RAMOS
FRANKLIN EDUARDO
LUGAR DE NACIMIENTO
GUAYAS
GUAYAQUIL
BOLIVAR /SAGRARIO/
FECHA DE NACIMIENTO 1984-01-01
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO HOMBRE
ESTADO CIVIL DIVORCIADO




INSTRUCCIÓN SUPERIOR PROFESIÓN / OCUPACIÓN ESTUDIANTE V2444V2442

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
GRANJA SECAIRA RICARDO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
RAMOS ALDÁZ ELBIA NOEMI

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
GUARANDA
2018-06-27

FECHA DE EXPIRACIÓN
2028-06-27



00048307



DIRECTOR GENERAL



FIRMA DEL CEDULADO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CERTIFICADO DE VOTACIÓN, DUPLICADO,
EXENCIÓN O PAGO DE MULTA

Consulta Popular y Referéndum 2018
020150643-3 006 - 0172

GRANJA RAMOS FRANKLIN EDUARDO
BOLIVAR GUARANDA
ANGEL POLIVIO CHAVEZ
0 USD:0

DELEGACION PROVINCIAL DE BOLIVAR - 0014 17
5981708 11/12/2018 11:43:54

5981708

IMP: KGM 08-10 63



TÍTULO:

“LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN APLICACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA QUE NIEGA LA CONCILIACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO EN PROCEDIMIENTOS DIRECTOS”

RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado: **“LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN APLICACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA QUE NIEGA LA CONCILIACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO EN PROCEDIMIENTOS DIRECTOS”**; se desarrolla en una investigación de campo, jurídica, social en lo que respecta a la negación de la figura de conciliación contemplada en el Código Orgánico Integral Penal en materia de Tránsito en el Procedimiento Directo; lo cual los juzgadores y las juzgadoras lo realizan por cuanto hay una disposición emitida mediante Resolución del órgano administrativo de la Función Judicial que es el Consejo de la Judicatura; disposición que violenta principios consagrados en la Constitución de la República en lo que respecta aquellos que se disponen y declaran para la Función Judicial como la independencia interna y externa; así como los del sistema procesal que consagran la simplificación, la uniformidad, la celeridad, la economía procesal.

El reconocimiento supremo a mecanismos alternativos de solución de conflictos es otra figura que se analiza en este trabajo tanto legal como doctrinariamente; la finalidad es demostrar que la Supremacía Constitucional constante en la misma Carta Magna y en el Código Orgánico de la Función Judicial quedan de lado ante ciertas decisiones que toma el Consejo de la Judicatura; es así que:

En el Primer capítulo planteo el Problema, la justificación, los objetivos, las variables como eje del trabajo investigativo que desarrollo.

El segundo capítulo inserta un marco teórico basado tanto en el contenido de a norma como en las conceptualizaciones dadas por tratadistas, investigadores en el área jurídica con respecto al tema planteado y del cual se desmiembran subtemas importantes como los principios de la Función Judicial, la aplicabilidad de la novísima norma penal en el Ecuador en materia de tránsito específicamente y de manera puntual en lo que tiene que ver con el procedimiento directo, un análisis de la conciliación como un mecanismo alternativo rápido y eficaz para solucionar los conflictos.

El tercer capítulo es un análisis de la investigación de campo realizada entrevistas, encuestas que nos permiten acercarnos a una percepción de lo que está aconteciendo de manera objetiva y con datos reales en el tema planteado. Realizó un análisis de los datos obtenidos que reflejan un resultado que aporta a los planteamientos de este trabajo de investigación descriptivo y experimental.

El cuarto capítulo es un planteamiento de resultados, beneficiarios directos indirectos, transferencia de resultados finalizando con conclusiones y recomendaciones.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Casuístico.- Referente al casuista o a la casuística. (Osorio, 2014, pág. 201)

Constitución.- Acción de constituir. Ley fundamental que fija la organización política de un estado y establece los derechos y obligaciones básicos de los ciudadanos y los gobernantes. (Cabanellas, 1993, pág. 77)

Conciliación.- Acto por el cual las partes que tienen planteado un conflicto, comparecen para intentar solucionar y transigir sus diferencias, previamente al comienzo de la contienda judicial./ Acuerdo de los litigantes para evitar un pleito o desistir del ya iniciado. (<https://diccionario.leyderecho.org/conciliacion/>)

Competencia.- Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un Órgano de Poder Judicial, a efectos de determinación genérica de los asuntos en los que es llamado a conocer en razón de la materia, de la cantidad y del lugar. (Osorio, 2014, pág. 701)

Derecho.- Del latín directus, directo; de dirigiere, enderezar o alinear. La complejidad de esta palabra, aplicable en todas las esferas de la vida, y la singularidad de constituir la fundamental en esta obra y en todo el mundo jurídico (positivo, histórico y doctrinal), aconsejan, más que nunca, proceder con orden y detalle. (Cabanellas, 1993, pág. 97)

Derecho Penal.- El Derecho penal es el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado relacionando hechos, estrictamente determinados por la ley con una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia de realizar un determinado acto, su objetivo de asegurar los valores elementales para la sana convivencia de los individuos de una sociedad. Este conjunto de normas jurídicas se refiere siempre al delincuente, al delito y a las penas.

Podemos distinguir una clasificación dentro del derecho penal: El Derecho penal sustantivo, y por otro lado, el Derecho penal adjetivo o procesal penal.

El Derecho penal sustantivo es el que conocemos como código penal o leyes penales , y en este se encuentran las normas promulgadas por el Estado, establece los delitos y las penas, mientras que el Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas destinadas a establecer el modo de aplicación de aquellas.

Derecho Positivo.- Sistema de normas jurídicas que informa y regula efectivamente la vida de un pueblo en un determinado momento histórico. (Osorio, 2014, pág. 312)

Estado.-País soberano, reconocido en el orden internacional como tal, asentado en un territorio determinado y dotado de órganos de gobierno propios. . (Diccionario de la Real Academia Española)

Jurisdicción.- Genéricamente autoridad, potestad, dominio, poder. Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. Poder para gobernar y aplicar las leyes. La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido. (Cabanellas,2009 pág. 182)

Legislación.- La ciencia de la Leyes. Conjunto o cuerpo de leyes que integran el Derecho Positivo vigente en un Estado. Totalidad de las disposiciones legales de un pueblo o de una época determinada.(Cabanellas,2009, pág. 182)

Legalización.- Formación o forma jurídica de un acto. Autorización o comprobación de un documento o firma. Certificación de verdad o legitimidad. .(Cabanellas, pág. 182)

Principio.- Razón, fundamento, origen. Máxima norma, guía. .(Cabanellas, pág. 362)

Procedimiento Directo.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.
2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no

exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes. (COIP. Ediciones Legales, pág.239)

Supremacía Constitucional.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos

internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. (Código Orgánico de la Función Judicial, Ediciones Legales, pág. 17)

Resolución.- Acción y efecto de resolverse. Solución de problema, conflicto o litigio. (Cabanellas, pág. 182).

Tránsito.- Acción de transitar ir de un lugar a otro por vías o por parajes públicos; este concepto es utilizado para nombrar movimiento de persona y vehículos en calles, carreteras. (Diccionario on line, 2018, <https://definicion.de/transito/>).

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR.....	II
DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA DEL TRABAJO DE GRADO	V
TÍTULO:.....	VI
RESUMEN	VII
GLOSARIO DE TÉRMINOS	IX
INTRODUCCIÓN.....	XIV
CAPITULO I	1
PROBLEMA	1
1.1. Planteamiento del Problema	1
1.2. Formulación del Problema	2
1.3. Objetivos de la Investigación	3
1.3.1. Objetivo General	3
1.3.2. Objetivos Específicos	3
1.4. Justificación	3
1.5. Hipótesis	4
1.6. Variables	4
CAPÍTULO II	6
MARCO TEÓRICO	6
2.1. Supremacía de la Constitución	6
2.2. El Código Orgánico Integral Penal	10
2.3. El Procedimiento Directo en materia de Tránsito	12
2.4. La Resolución No. 327-201	24
CAPITULO III	26
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.....	26
3.1. Ámbito de Estudio	26
3.2. Tipo de Investigación	26
3.3. Nivel de Investigación	26

3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	26
3.5. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	27
3.6 POBLACIÓN - MUESTRA.....	28
3.7 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	29
3.8 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	29
3.9 Técnicas de Procedimiento, Análisis e Interpretación de Datos.....	29
CONCLUSIONES.....	43
RECOMENDACIONES.....	44
BIBLIOGRAFÍA.....	45
ANEXOS.....	47

INTRODUCCIÓN

El Ecuador desde el año 2008 se consagra como un estado de protección de derechos, de justicia social, garantista, protector de sus ciudadanos y reafirma figuras jurídicas que apoyen esta consagración dentro de las cuales se encuentran la conciliación, la mediación, el arbitraje como mecanismos alternativos de solución de conflictos; que incluso ya se encuentran reconocidos en la vigente normativa legal penal y que integra tipos de infracciones, procedimientos, sanciones el nuevo Código Orgánico Integral Penal que actualmente acoge materia penal en su texto legal.

La jerarquía de la ley debería ser un factor determinante en la administración de justicia en un estado, enfatizando el hecho que la Constitución es la máxima ley y desde cuya esencia se desprenden el marco jurídico que normará al estado; en el caso de nuestro estado ecuatoriano desde el año 2008 se consagra al Ecuador como “... un estado constitucional de derechos y justicia...”; premisa que establece una nueva forma de estado aquella en la que la que prima la fuerza vinculante de la Constitución por su carácter de superior. El derecho a conciliar está plasmado en la Constitución y como máxima norma debe ser respetada, más aún en casos en los que se lo pueda hacer y no exista el involucramiento de situaciones que comprometen la vida y otros asuntos graves; más sin embargo en el presente trabajo investigativo se pretende demostrar que actualmente se operativiza la justicia con Resoluciones emanadas desde el órgano administrativo de la Función Judicial.

Por lo analizado he notado que los diferentes cuerpos legales del país han ido sufrido cambios que han reestructurado al estado mismo y con él sus procedimientos administrativos y judiciales, sus prioridades, sus estructuras mismas, al establecer que el estado debe garantizar de manera primordial los derechos de los seres humanos establecidos en la Constitución; poniendo énfasis a los derechos de las personas con discapacidad como parte de un grupo vulnerable de los seres humanos en nuestro país.

La necesidad de realizar un estudio que demuestre la necesidad de conciliar conforme al tema planteado es relevante y apoyará a tener una visión objetiva de los acontecimientos, además dilucidará como en materia de tránsito en procedimientos directos se puede apoyar a descongestionar la administración de justicia.

El procedimiento directo en los delitos de tránsito, es uno de los procedimientos que lo determina el Código Orgánico Integral Penal, encontrándose en el artículo 640 de la norma invocada; este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia; se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal es claro; y se lo estipula para casos concretos, sin embargo en casos de Tránsito por una Resolución del Consejo de la Judicatura no se permite mediar aún cuando en el mismo cuerpo legal en el título X del libro segundo se contempla mecanismos alternativos de solución de conflictos Art. 662.

Conforme a la Jerarquía de la norma no se debería no se debería anteponer una Resolución al contenido Constitucional y a un Código Orgánico.

El Consejo de la Judicatura dicta la Resolución 327-2014 el 8 de Diciembre del 2014 en el que expide el Reglamento para la Conciliación en Asuntos Relacionados con Infracciones de Tránsito, estableciendo reglas y procedimientos para proceder con la Conciliación en asuntos relacionados con infracciones de tránsito excluyendo aquellos que tengan como resultado del accidente de tránsito la muerte de una o varias personas.

CAPÍTULO I

PROBLEMA

1.1. Planteamiento del Problema

En el Ecuador una de las principales preocupaciones de los ciudadanos que acuden al sistema judicial, como principal opción para resolver sus controversias es la necesidad por buscar una pronta solución a los casi insignificantes o graves problemas judiciales que se pueden presentar en el diario convivir como persona natural, como parte del Estado, más aún cuando estos involucran la libertad de un ser humano hace que se opte por mecanismos alternativos de solución de conflictos que consigo traiga eficiencia, celeridad menos desgaste emocional, económico, psicológico y armonice las relaciones sociales en busca de un estado menos conflictivo.

La Constitución de la República del Ecuador contempla los mecanismos alternativos de solución de conflictos como la mediación, la conciliación y el arbitraje como figuras jurídicas legales y óptimas para llegar a grandes acuerdos que permitan resolver conflictos sociales de manera más eficaz; este postulado coadyuva con las disposiciones de las demás normas existentes; en el caso que planteo en este trabajo de investigación y que hace referencia a materia de tránsito que ahora está inmerso en el Código Orgánico Integral Penal, refiriéndome a los procedimientos directos se niega la conciliación a pesar de que su procedencia es aceptada en la máxima norma del Estado y en la respectiva Ley Orgánica; por una disposición Resolución emanada desde el Consejo de la Judicatura esta conciliación como mecanismo alternativo para solucionar los conflictos se niega.

El Consejo de la Judicatura es un organismo administrativo de la Función Judicial; que conforme lo determina el Código Orgánica de la Función Judicial legalmente:

“Art. 254.- ÓRGANO ADMINISTRATIVO.- El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos.

El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares. En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos.”(Código Orgánico de la Función Judicial,2016, pág.80)

Con esto un órgano administrativo como es el Consejo de la Judicatura no puede estar inclusive sobre el legislador de acuerdo a la estructura del estado y su nivel jerárquico; además puntualizo que conforme a las disposiciones constitucionales a la función que le corresponde normar aplicando la garantía normativa constitucional crear, aprobar, reformar leyes es a la Asamblea Nacional.

El Código Orgánico Integral Penal reconoce la conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos; claro está dependiendo del caso y de las circunstancias respetando la integridad y la vida del ser humano. En casos de tránsitos ya inmersos en esa norma legal también se permite la conciliación; pero mediante una Resolución dictada por el Consejo de la Judicatura se determina que la misma no procede en procedimientos directos; situación incomprensible y que lógicamente se contrapone generando varios inconvenientes a los operadores de justicia.

1.2. Formulación del Problema

¿La Resolución del Consejo de la Judicatura que niega la conciliación en materia de tránsito en procedimientos directos violenta el Principio de Supremacía Constitucional, y a su vez vulnera el derecho de las partes procesales a optar por la

conciliación y genera inconvenientes en la administración de justicia en materia de tránsito al aplicar procedimientos directos?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo General

Analizar las consecuencias jurídicas que traen consigo la falta de la aplicabilidad de una conciliación en procedimientos directos en materia de tránsito; además plantear las consecuencias de irrespeto a la jerarquía de la norma en el sistema de justicia en el país.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Determinar la problemática legal de la inobservancia a la jerarquía normativa contemplada en la Constitución de la República.
- Mantener una base de datos de aquellos procedimientos que pudieron haberse solucionado a través de la conciliación en materia de tránsito en los procedimientos directos.
- Contar con una herramienta que brinde orientaciones para poder proponer al máximo organismo de Administración de la Función Judicial en el país mecanismos adecuados que se orienten a respetar la jerarquía de la norma.

1.4. Justificación

Los delitos en materia de tránsito son sucesos que se originan todos los días, ya sea por la negligencia, imprudencia o impericia del conductor, cuyo hecho genera un conflicto entre dos o más personas que se ven afectadas tanto física, psicológica y económicamente, además que representa una responsabilidad civil y penal por el acto cometido, desembocando muchas veces en procesos legales, largos y tortuosos.

Si se incurre en alguna de las infracciones de tránsito, se debe indemnizar a la víctima con la reparación integral de los daños causados ya sean personales o materiales, tal como se encuentra consagrado en la Constitución en su Art. 78: “Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La conciliación es un mecanismo legal, aplicable en materia de tránsito, en los delitos que no tengan como resultado la muerte de una persona y en los delitos contra la propiedad que no excedan de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general; la aplicación es favorable para las partes, principalmente al llegar a un acuerdo voluntario que satisfaga los requerimientos de los involucrados en el accidente de tránsito y a través de este medio se evita entablar largos procesos judiciales y costosos por los honorarios profesionales, movilizaciones y otros, donde hay que someterse al criterio y ponencia de un juez, cuya sentencia judicial será resolución favorable a quien ha realizado una buena defensa.

1.5. Hipótesis

Efectivizar la conciliación como un medio alternativo de solución de conflictos en los procedimientos directos en materia de tránsito descongestionaría la administración de justicia y efectivizaría los derechos constitucionales y legales de las partes.

1.6. Variables

Dependiente

La Conciliación como alternativa de solución de conflictos.

Independiente

Aplicabilidad de la Conciliación en procedimientos directos en materia de tránsito.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Supremacía de la Constitución

La Supremacía de la Constitución en el Ecuador no solo es un postulado de tratadistas, profesionales a manera de estudio y planteamiento; está es una disposición legal plasmada en las diferentes normas estatales respetando la jerarquía de la norma y el postulado de que este cuerpo legal es la Carta Magna de un Estado; debemos siempre tomar en cuenta que este reconocimiento no solo es a nivel estatal sino también a nivel internacional pues a través de la Constitución es como se da el reconocimiento de un Estado como tal, no solo con su territorio sino con su estructura estatal, su política pública, su normativa, declaraciones de principios y garantías sobre los cuales se va a trabajar y llevar para adelante los destino del estado; se reconoce además su forma de gobierno la cual es muy importante para la toma de decisiones más aún cuando se trate de la administración de justicia.

En el Ecuador se han dictado alrededor de 22 constituciones de la República de las cuales veinte han sido aprobadas y puestas en vigencia desde el año de 1830; los cambios sociales desde aquel entonces han sido muchísimos así como también las formas de gobierno en el Ecuador; dentro de este contexto el derecho se ha ido modernizando y ha ido poniendo como principal razón de ser de la ley el respeto a los Derechos Humanos, es así que en el año 2.008 se promulga una nueva Constitución que proclama al estado ecuatoriano garantista de derechos y de justicia social.

El texto constitucional determina la supremacía constitucional; en su Título IX dispone:

Art. 424.- *La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.*

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 425.- *El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 426.- *Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.*

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá

alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 427.- *Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.*

Art. 428.- *Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente". (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008 - Página 126)*

La Carta Magna es clara en sus disposiciones legales citadas y dispone la Supremacía Constitucional, debiendo poner énfasis en el hecho de que claramente declara la ineficacia jurídica de toda aquella norma que se contraponga a la Constitución y su contenido legal, la favorabilidad para las partes en un proceso también tiene importancia en este texto.

Puntualiza que todas las autoridades del poder público están en obligación de respetar el contenido constitucional y los derechos y garantías que de este emanan, los cuales son absolutamente de inmediato cumplimiento y aplicación.

Siguiendo en el marco legal vigente en el país, es el Código Orgánico de la Función Judicial aquel que nos da otros parámetros acerca de la Supremacía de la Constitución y lo hace de la siguiente manera:

Art. 4.- PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte resolviera luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional.

No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta en sentencia.

El tiempo de suspensión de la causa no se computará para efectos de la prescripción de la acción o del proceso.

Art. 5.- PRINCIPIO DE APLICABILIDAD DIRECTA E INMEDIATA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la

Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos

Art. 6.- INTERPRETACIÓN INTEGRAL DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.-

Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2016, pág. 6).

Este contenido legal no hace otra cosa más que reafirmar lo dispuesto en la Constitución, siendo la norma que determina ya literalmente como un principio de la Función Judicial refiriéndose a todos sus órganos en general, la Supremacía Constitucional debería aplicarse y no con normativas de menor nivel menoscabar los postulados legales constitucionales plasmados también en códigos y leyes orgánicas.

2.2. El Código Orgánico Integral Penal

El Código Orgánico Integral Penal es una norma legal prácticamente nueva en donde se determina los nuevos delitos y establece las penas para las transgresiones, algunas innovadoras por así decir algo por la presencia de nuevas tecnologías y por el avance del crimen organizado, justificativo principal para actualizar y modernizar el código penal vigente que data de alrededor de setenta años.

Como antecedente debo manifestar que el código penal era considerado como un conjunto unitario y sistematizado de las normas jurídicas punitivas de un Estado; que permitía a los ciudadanos un mayor conocimiento de los delitos, y no ser enjuiciados por actos delictivos que podrían desconocer, esto implica que el Estado norma la conducta de los ciudadanos a través de este tipo de instrumentos legales, por lo que, una legislación de esta magnitud necesita de una técnica jurídica muy avanzada y cuidadosa que permita sistematizar todas las normas e impedir conflictos y lagunas que puedan quedar a discrecionalidad y libre albedrío de personas que utilizan esta

legislación, dando espacios a que su aplicación sea utilizada como herramienta de persecución legal por parte del poder instituido.

También hay que evidenciar que el modelo propuesto en el COIP, para que una sociedad tenga más seguridad ciudadana utilizando métodos sancionadores de carácter penal, no es el manejado por las sociedades donde se ha logrado un bienestar importante; el Estado tendría que invertir ingentes recursos para dar cabida a los nuevos transgresores del COIP, así por ejemplo Holanda está promoviendo en algunos países, un servicio de “alquiler de cárceles” (que se encuentran vacías, por el éxito logrado por el código penal que les rige), para no incurrir en despidos de alrededor 1200 personas de sus sistema carcelario, a lo mejor nos veremos avocados a que el exceso de nuestros presos enviarlos para allá.

El fin primario de las penas, de acuerdo con el COIP, es la prevención general para la comisión de delitos; es decir, se amenaza sancionar ciertas conductas con la finalidad de evitar su realización; también promueve algunos comportamientos por medio de los delitos culposos al impulsar el cumplimiento de un deber “objetivo de cuidado”, por ejemplo, castigando la conducción de vehículos a motor con llantas lisas o en mal estado. Otros fines declarados para la penas son la “rehabilitación social” de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas. Frente a esos fines declarados, en mi opinión, pueden identificarse algunos subyacentes.

El primero es la “juridificación” de la sociedad, que se manifiesta en una creciente intervención del Estado -por medio del Derecho Penal- en más ámbitos de la vida social, cuando muchas de esas conductas podrían ser enfrentadas con otros instrumentos; sin embargo, se opta por la represión.

El segundo tiene que ver con el incremento de las penas; en el COIP se establece la posibilidad de acumulación de penas hasta por 40 años, en algunos delitos la privación de la libertad puede llegar a ser de 30 años. Penas tan extensas contradicen

el objetivo de la rehabilitación y parecen corresponderse a una finalidad puramente retribucionista.

El tercero, y el más relevante desde mi punto de vista, es la protección que se brinda a la autoridad pública, además de los delitos de rebelión, discordia, paralización de servicios públicos, “ataque y resistencia a la autoridad” y otras sanciones por irrespetar a la autoridad en situaciones específicas. Se castiga como un delito contra la administración pública el incumplimiento, por parte de cualquier persona, de “órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales”, con una pena de privación de la libertad de uno a tres años; con esto, cualquier expresión del derecho a la resistencia frente a decisiones del poder público podrán ser perseguidas sin necesidad de que se configure otra infracción. Solamente el tiempo permitirá juzgar el verdadero impacto de la nueva legislación en la sociedad ecuatoriana y en qué medida contribuirá a un Estado constitucional de derechos y de justicia o a la consolidación de un Estado autoritario, disciplinador y sancionador.

Más sin embargo el COIP contempla la conciliación delitos penales de tránsito siempre y cuando no exista comprometimiento de la vida humano de por medio, esto respetando el contenido legal vigente en el país que por orden jerárquico está dispuesto en la Constitución de la República, luego en la Ley Orgánica y Códigos Orgánicos que reconocen los medios alternativos de solución de conflictos como mecanismos adecuados para evitar desgaste emocional, económico, psicológico y perdida de tiempo a los usuarios del sistema de justicia; lo cual en el caso de los procedimientos directos en materia de tránsito en nuestro país a través de una Resolución dictada por el Consejo de la Judicatura se determinó que no se lo puede realizar, pese a todo el sustento legal argumentativo, expresiones teóricas válidas fundamentadas se lo ha hecho.

2.3. El Procedimiento Directo en materia de Tránsito

Hay que señalar que las diferentes construcciones y variaciones que se realizan a una norma penal, pues implica una mejor utilización de los recursos y el cumplimiento

del fin para el cual fue establecido el derecho penal. El autor Luigi Ferrajoli, dentro de su obra *En Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, detalló lo siguiente:

“El Derecho Penal es una técnica de definición, comprobación y represión de la desviación. Esta técnica... se manifiesta en restricciones y constricciones sobre las personas de los potenciales desviados y de todos aquellos de los que se sospecha o son condenados como tales. Las restricciones son tres, y corresponden... al delito, a la pena y al proceso. La primera restricción consiste en la definición y prohibición de los comportamientos clasificados por la ley como desviados. La segunda consiste en el sometimiento coactivo a juicio penal de todo aquello que resulte sospechoso de una violación de las prohibiciones penales. La tercera consiste en la represión o punición de todos aquellos a quienes se juzgue culpables de una de dichas violaciones”. (Ferrajoli, 1995, pág 54)

El Procedimiento Directo es un Procedimiento especial instaurado en el Código Orgánico Integral Penal desde el 10 de agosto del 2014, siendo el Artículo 634 el cual lo estableciera como un procedimiento especial, y el Artículo 640 el cual preceptúa las disposiciones que deben de cumplirse para su aplicación, instaurando que dentro del mismo se concentran todas las etapas del proceso en una sola audiencia.

En el Código Orgánico Integral Penal se han incorporado nuevos procedimientos especiales, en función de la gravedad de los bienes jurídicos lesionados penalmente y se han creado juicios directos y expeditos, con la finalidad de lograr procesos penales eficientes; por ello entendemos, que la creación tiene como objetivo la pronta respuesta de la justicia, para brindar seguridad ciudadana y propiciar la tutela de la víctima, ya que la prolongación de los tiempos en los procesos, siempre generó preocupación social y sobre todo impunidad e indefensión. (Tapia C. 2016)

Entre los procedimientos especiales, tenemos el directo, para delitos sancionados hasta cinco años e iniciados mediante audiencia de flagrancia; el expedito para las

contravenciones penales y para contravenciones de tránsito. Este procedimiento, es para tramitar las causas que se originan mediante el ejercicio privado de la acción penal, que requiere del impulso del ofendido mediante querrela y tiene su trámite específico, con la citación al querrellado, contestación, audiencia de conciliación y sentencia; a diferencia de los delitos de ejercicio público de la acción que lo impulsa la Fiscalía y se tramita mediante etapas o en una sola audiencia, dependiendo del tipo de procedimiento que debe seguir la causa.

Sustanciación del Procedimiento Directo.

El artículo 640 del COIP., señala ocho reglas que deben seguirse en la sustanciación del Procedimiento Directo, que analizaremos:

Este procedimiento, es nuevo es nuestra estructura procesal penal y concentra todas las etapas en una sola audiencia y procede para los delitos calificados como flagrantes, pero sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta 5 años; cuya definición de flagrancia, está descrita en el artículo 527 del COIP, indicando: que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.

También el Procedimiento Directo aplica a los delitos contra la propiedad, cuyo monto no exceda de 30 salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes; pero quedan excluidos de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El juez de garantías penales, perteneciente a la unidad de flagrancia, es el competente para sustanciar y resolver el procedimiento directo, con lo que queda superado

cualquier discrepancia jurídica respecto a la competencia, ya que para conocer, tramitar y sentenciar mediante procedimiento directo el competente es el juez de garantías penales y no el tribunal de garantías penales, ya que el juzgador unipersonal es el único que lo conocerá y dispondrá que el procedimiento a seguirse sea el directo, como lo expresa el artículo 529 COIP cuando dice: En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente; luego de que haya calificado la flagrancia; para lo cual, el juez o jueza, en el plazo de 10 días (contados desde la audiencia de flagrancia), convocará para la realización de la audiencia de juicio directo, en la cual dictará sentencia.

Con lo anterior, notamos, que es el juez de garantías penales, quien debe señalar en la primera audiencia de flagrancia, el camino procesal, que corresponde al trámite de procedimiento directo; debiendo el juez, como segunda exigencia, señalar dentro de los 10 días, la fecha para la realización de la audiencia final de juicio directo, precisamente porque lo que se busca es celeridad, para ello, le facilitará a la defensa del procesado el acceso al expediente físico o de modo informático, para que tenga el tiempo suficiente para preparar la defensa. Los sujetos procesales, mientras discurre el plazo para la audiencia de juicio mediante el procedimiento directo, hasta tres días antes de dicha audiencia, realizarán, por escrito, el anuncio de pruebas; pero de considerarlo necesario, en forma motivada de oficio o a petición de parte, el juzgador, puede suspender el curso de la audiencia, por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, la que no podrá exceder de 15 días de la fecha de su inicio.

Del articulado antes indicado, resaltamos la frase: suspender el curso de la audiencia; para preguntarnos: El juez, debe instalar la audiencia de juicio directo y en el transcurso de ella suspenderla, o la puede suspender antes de iniciada la audiencia de juicio; la respuesta a lo anterior, a nuestro criterio lo sintetizamos, en que debe ser una potestad del juzgador, de no iniciar la audiencia declarándola fallida, por ejemplo: por no estar convocado el procesado, la víctima o testigos; o suspenderla luego de su inicio, de oficio o a petición de parte, por

ejemplo, por la no presencia de uno de los testigos importantes para el desarrollo de dicho acto procesal, cuya responsabilidad de su asistencia será de los sujetos procesales; todo ello, con la finalidad de precautelar el desarrollo del debido proceso; aunque el artículo 613 del COIP, señala que en el caso de audiencia de juicio fallida por causas imputables a los jueces o fiscales se comunicará el hecho al Consejo de la Judicatura para las sanciones del caso, pero si se trata de otros servidores públicos, se pondrá en conocimiento de las autoridades respectivas para las sanciones administrativas.

En el caso de no asistir el procesado a la audiencia, el juez, puede disponer su detención, con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Con esta disposición procesal, debemos entender que el procesado no se encuentra bajo la modalidad de prisión preventiva, sino que en la calificación de flagrancia, se le ha impuesto una medida cautelar alternativa, distinta a la prisión, para que pudiera darse el caso, de que el procesado no se presente el día y hora de la audiencia; ya que de estar bajo prisión, los custodios del sitio carcelario donde se encuentre, deberán llevarlo obligatoriamente al sitio de la audiencia, esto es a la sala de audiencias, donde estará el juez de flagrancia competente.

Debemos tener presente, que el procedimiento directo, obliga a que todo el proceso penal queda reducido y se pasa de la audiencia de calificación de flagrancia, a la audiencia de juicio directo, donde se deben presentar las pruebas de cargo y de descargo, para justificar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado; y la sentencia será dictada en forma oral en la misma audiencia de juicio, ya sea de condena o ratificatoria de inocencia, pudiendo ser apelada ante la Corte Provincial.

El desarrollo de la audiencia es oral, pública y contradictoria, seguirá los mismos lineamientos que señala el COIP para las audiencias que contempla el procedimiento ordinario a partir del artículo 563 del COIP, la que estará bajo la dirección del juzgador, cumpliéndose los principios de inmediación y contradicción para la presentación de la prueba, cuyas partes de la audiencia deberán ser las mismas para la audiencia de juicio en el procedimiento ordinario, esto es, la inicia el juez de garantías penales, cuando haya constatado la presencia del fiscal, el procesado con su defensa técnica, sea ésta particular o a través de un defensor público, la de los testigos que deben estar ubicados en otro sitio

para que conozcan el desarrollo de la audiencia y de la víctima o acusador particular en el caso de que hubiere.

Declarado instalado el acto de la audiencia de juicio directo, se dará inicio a la presentación del caso, llamado teoría del caso o alegado de apertura, en el siguiente orden: Fiscal, luego la víctima o el acusador particular si lo hubiere, quien podrá intervenir a través de un procurador judicial y en el caso de personas jurídicas de derecho público o privado podrá comparecer el representante legal o su procurador judicial, pero en caso de no acudir a la audiencia, se entenderá abandonada; y, por último el procesado, quien expresará su teoría desde su punto de vista.

Luego se pasará a la presentación y contradicción de las pruebas, pero sólo se practicará la prueba anunciada al juez de garantías penales que haya sido pedida, por escrito, hasta tres días antes de la audiencia de juzgamiento, las que se receptorán en el mismo orden, primero los testigos de la Fiscalía, quienes serán preguntados por el Fiscal y repreguntados por los demás sujetos procesales; posteriormente, los testigos de la víctima o acusación particular y por último los testigos de la defensa, también preguntados por éste y luego contra-examinados por los demás sujetos procesales. Respecto a la prueba no solicitada oportunamente, a petición de las partes, el juez podrá ordenar la recepción de dichas pruebas, siempre que justifique no conocer de su existencia hasta ese momento y que la prueba sea relevante para el proceso. El COIP no señala el momento en que se debe justificar que no conocía la existencia de la prueba, pero sostenemos, que debe hacerlo en el desarrollo de la audiencia, donde las partes podrán ejercer la contradicción e intermediación, aunque podría alegarse que se viola la igualdad de armas, pero precisamente el desconocimiento de su existencia no le permitió anunciarla, con lo que quedaría salvado el inconveniente.

Precluido la fase de la presentación de la prueba, entre las que se incluye la exhibición de documentos, objetos u otros medios que se incorporan previa acreditación de quien lo presenta; se inician los alegatos, en el mismo orden, primero el fiscal, luego la víctima y concluye la defensa del procesado; hay derecho a réplica pero siempre concluirá la defensa; y estando presente el procesado, se le concederá el derecho de última palabra.

Luego de concluidos los debates, el juez suspende el desarrollo de la audiencia, dispone que los asistentes desalojen la sala y la reinstalará para anunciar la sentencia, cuya decisión judicial deberá ser motivada sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del procesado, debiendo individualizar la pena, en el caso de que fuere sentencia condenatoria, cuantificando los daños y perjuicios que incluirá la reparación integral a la víctima; o si fuere del caso, al no haberse probado la infracción o no se probare la responsabilidad del procesado reconocerá el principio de inocencia del procesado, disponiendo su inmediata libertad en el evento de que estuviere con prisión preventiva o la suspensión de todas las medidas dictadas en su contra.

Con la finalidad de unificar la aplicación del ¿Procedimiento Directo?, entre los administradores de justicia, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No.- 146-2014 del 15 de agosto de 2014, expidió el ¿Instructivo de manejo de audiencias del procedimiento directo previsto en el Código Orgánico Integral Penal?, indicando que además de las reglas establecidas en el COIP, que hemos citado, para la realización de este tipo de audiencias, el juez de garantías penales que conduzca la audiencia deberá calificar la flagrancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 529 del COIP.

Luego deberá verificar que el delito que se imputa es de los previstos en el numeral 2 del artículo 640 de la norma antes señalada, que se refieren a delitos calificados como flagrantes con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad, cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, también calificados como flagrantes; disponiendo que el fiscal motive su acusación y de considerarlo pertinente, solicite las medidas cautelares y de protección prevista en el artículo 522 del COIP, como la prohibición de ausentarse del país; obligación de presentarse periódicamente ante el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe; el arresto domiciliario; la aplicación del dispositivo de vigilancia electrónica, la detención y la sexta, la prisión preventiva; una o varias de ellas para cumplir con las finalidades previstas en el artículo 519 del COIP.

El juzgador debe señalar día y hora para realizar la audiencia de juicio directo, dentro del plazo máximo de 10 días, a partir de la fecha de notificación a las partes procesales,

debiendo ceñirse a las siguientes normas: Será competente para sustanciar la audiencia el mismo juez de garantías penales que conoció la causa en la audiencia de flagrancia. En caso de ausencia del juzgador, será reemplazado conforme la normativa respectiva, que es otra resolución del Consejo de la Judicatura respecto al desenvolvimiento de las unidades de flagrancia. Respecto a la prueba, sólo se practicará la prueba anunciada al juez de garantías penales que haya sido pedida por escrito hasta tres días antes de la audiencia de juzgamiento; y, serán aplicables, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para la audiencia de juicio, incluidas las del artículo 609 y siguientes del COIP, que se refieren a que el juicio es la etapa principal del proceso, se sustanciará sobre la base de la acusación fiscal.

El artículo 610 del COIP, señala los principios que se deben aplicar en el juicio, esto es los relativos al principio de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria; mientras que en el desarrollo del juicio se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y la presencia obligatoria de la persona procesada y la de su defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en el segundo inciso del artículo 233 de la Constitución de la República, respecto a los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito.

Respecto de la sentencia, el instructivo señala, que es el juez de garantías penales, quien obligatoriamente deberá dictarla al finalizar la audiencia de juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 640 del COIP, en el que se señala que podrá ser de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.

Es oportuno recordarles, que cuando se implementó el plazo de 30 días para la instrucción en caso de delitos flagrantes y de 90 días para aquellos procesos que se iniciaron mediante audiencia de formulación de cargos, la mayoría del gremio de los abogados reclamaron, porque consideraban escaso el tiempo para preparar la defensa, lo cual hoy en día, luego de pocos años, ya no es una limitante para la defensa, sino que se reconoce la celeridad del sistema; lo mismo ocurre en la práctica con la aplicación del procedimiento directo, cuando apenas se tiene diez días para acudir a la audiencia de juicio directo, tiempo que lo

considero apropiado, porque todos los partícipes del evento delictivo, sea la víctima como el procesado y los testigos, están prestos a colaborar con la administración de justicia, porque saben que con la realización de la audiencia ya van a conocer el pronunciamiento del juzgador, que emitirá en forma oral el final de la misma, con lo que concluye el conflicto penal.

Ante este proceso el COIP si contempla la conciliación en delitos de tránsito claro está on reglas específicas.

El Consejo Nacional de la Judicatura

El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración y disciplinario de la Función Judicial, esto esta estipulado en la Constitución de la República que literalmente dispone:

Art. 179.- El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.

Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana.

El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años.

El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros” (Constitución de la República 2.008, pág. 68)..

Si bien es cierto lo proclaman legalmente como el organismo administrativo no es menos cierto que la definición como tal no está dada, se especifica su conformación

como lo puedo demostrar legalmente pero no se le da una clara definición como organismo administrativo más concreta que permita tener una idea real de la función exacta determinante como lo han categorizado organismo administrativo. Más sin embargo es el Código Orgánico de la Función Judicial que determina su funciones y atribuciones; y lo hace:

“Art. 264.- FUNCIONES.- Al Pleno le corresponde:

1. Designar, de entre los vocales, a la Presidenta o el Presidente y a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Consejo, quienes durarán tres años en el ejercicio de sus puestos y no podrán ser reelegidos;

2. Designar a los vocales que deben conformar cada una de las comisiones especializadas, y cambiarlos de comisión a través de resolución debidamente motivada.

En la designación de Vocales, Presidente, Presidenta, Vicepresidente y Vicepresidenta, se promoverá la presentación paritaria de mujeres y hombres;

3. Designar y evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjuetas y a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales, juezas y jueces de primer nivel, Fiscales Distritales, agentes fiscales y Defensores Distritales, a la Directora o al Director General, miembros de las direcciones regionales, directores provinciales y directores nacionales de las unidades administrativas;

4. Remover libremente a la Directora o al Director General, miembros de las direcciones regionales, directores administrativos nacionales, directores provinciales y asesores;

5. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización de la Función Judicial, de conformidad con las políticas generales dictadas por el Consejo Consultivo;

6. Establecer las políticas para la selección, concursos de oposición y méritos, permanencia, disciplina, evaluación y formación y capacitación de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, de conformidad con las políticas generales dictadas por el Consejo Consultivo;

7. Aprobar, actualizar y supervisar la ejecución del plan estratégico de la Función Judicial;

8. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial;

9. Rendir, por medio de la Presidenta o el Presidente del Consejo, el informe anual ante la Asamblea Nacional;

10. Elaborar la proforma presupuestaria de la Función Judicial que será enviada para su aprobación según la Constitución. En el caso de los órganos autónomos, deberán presentar al Pleno del Consejo de la Judicatura su propuesta presupuestaria para su incorporación al presupuesto general de la Función Judicial;

11. Aprobar los acuerdos de cooperación y asistencia, relacionados con la Función Judicial, con organismos nacionales o extranjeros, siempre que estos últimos no contemplen asuntos que tengan el carácter de tratados o instrumentos internacionales;

12. En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial:

a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente.

b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel; excepto la competencia en razón del fuero. Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias;

c) En caso de que, del informe técnico correspondiente, aparezca que existe en forma transitoria en determinada rama de la actividad judicial o en una localidad un número muy alto de causas sin despacho, podrá crear salas o juzgados temporales que funcionarán por el período de tiempo que señalará o hasta que se despachen las causas acumuladas; en estos casos se procederá al nuevo sorteo de causas para asignarlas a estas salas o juzgados temporales;

d) Crear, modificar o suprimir direcciones regionales o provinciales, las cuales funcionarán de forma desconcentrada;

e) Nombrar, previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social, a las notarías y los notarios, y evaluar los estándares de rendimiento de los mismos, en virtud de lo cual podrá removerlos de acuerdo lo establecido en este Código;

13. Fijar y actualizar, previo informe de la Comisión de Asuntos Relativos a los Órganos Auxiliares, las tasas notarial es que serán pagadas por los usuarios de los servicios notariales;

14. Fijar el monto de las tasas y establecer las tablas respectivas por informes periciales, experticias y demás instrumentos similares necesarios en la tramitación de causas, así como sistematizar un registro de los peritos autorizados y reconocidos por el Consejo de la Judicatura como idóneos, cuidando que éstos sean debidamente calificados y acrediten experiencia y profesionalización suficiente;

15. Fijar y actualizar las tasas por servicios administrativos de la Función Judicial;

16. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia

17. Dictar, modificar o sustituir el Código de Ética de los servidores de la Función Judicial;

18. Imponer las sanciones disciplinarias de suspensión de funciones o destitución de las servidoras o los servidores que por este cuerpo colegiado hubiesen sido nombrados, con el voto conforme de siete de los vocales, o absolverles si fuere conducente. Si estimare, que la infracción fuere susceptible solo de sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá. Para las resoluciones actuará como ponente uno de los vocales de la Comisión de Administración de Recursos Humanos;

19. Imponer además, las otras sanciones disciplinarias que fueren conducentes a las juezas o jueces y a las conjuetas o conjueces de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales, a la Directora o al Director General, a las directoras o a los directores regionales, a las directoras o a los directores provinciales y a las directoras o a los directores nacionales de las unidades administrativas;

20. Habilitar, a través de las direcciones regionales a las abogadas y abogados en el ejercicio profesional;

21. Conocer los recursos que se dedujeren contra las sanciones disciplinarias impuestas por las direcciones regionales a las abogadas y a los abogados por las infracciones cometidas en el ejercicio de la profesión, de acuerdo con este Código;

22. Coordinar con los órganos jurisdiccionales y autónomos de la Función Judicial la realización de las prácticas pre profesionales previas a la habilitación profesional;

23. Asignar los montos en que pueden autorizar la adquisición o enajenación de bienes, arrendamiento, ejecución de obras o prestación de servicios incluidos los de consultoría, a la Directora o al Director General, a las directoras o a los directores regionales y a las directoras o a los directores provinciales;

24. Declarar en comisión de servicios en el exterior a las servidoras y los servidores de la Función Judicial;

25. Conocer los informes que presentaren: el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Contraloría General del Estado, las comisiones especializadas del Consejo de la Judicatura y los auditores internos, y resolver sobre sus recomendaciones. Los informes de la Contraloría General del Estado serán vinculantes;

26. Emitir opinión respecto de los proyectos de ley referidos a la Función Judicial cuando le sean consultados por la Función Legislativa o Ejecutiva;

27. Fijar las remuneraciones para las servidoras y servidores de las carreras judicial, fiscal y de defensoría pública, así como para los servidores de los órganos auxiliares, en las diferentes categorías, y de manera equivalente y homologada entre sí; y,

28. Las demás que establezcan la ley y los reglamentos”(Código Orgánico de la Función Judicial, 2016, pág. 78)

Me he permitido transcribir los 28 numerales del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial que estipulan las funciones del Consejo de la Judicatura en virtud de que es necesario evidenciar con argumento legal que no se le da la potestad para dictar Resoluciones y a través de ella cambiar disposiciones contenidas en la Constitución y en la ley específica de la materia; demostración necesaria para sustentar el presente trabajo de investigación.

2.4. La Resolución No. 327-201

La negativa de la conciliación en procedimientos directos en asuntos legales en materia de tránsito nace de la Resolución N° 327-2014, publicada en el Registro Oficial 399 del 18 de diciembre de 2014, a través de la cual, el pleno del Consejo de la Judicatura emitió el Reglamento para la Conciliación en asuntos relacionados con infracciones de tránsito. Este reglamento establece el procedimiento y las reglas necesarias para viabilizar la conciliación entre las partes por el cometimiento de infracciones de tránsito en los que no consten resultados de muertes para alguno de

los conductores o pasajeros de las unidades de transporte que se vean comprometidas en la infracción. Precisa además que, en caso de que las partes decidan acogerse al procedimiento de conciliación previsto, este se desarrollará ante los mediadores debidamente habilitados por los centros de mediación del Consejo de la Judicatura, debiendo las partes presentar su solicitud de aplicación ante la Fiscalía hasta antes del cierre de la etapa de instrucción fiscal, hecho lo cual, habiendo las partes arribado al pertinente acuerdo conciliatorio y habiéndose celebrado el acta de conciliación suscrita por el mediador, el fiscal y las partes, esta se remitirá al juez competente, quien convocará en audiencia pública a las partes y aceptará la mediación. Una de las condiciones que deberá contener el acta conciliatoria es que una de las partes reconozca la responsabilidad de la infracción, a quien, en consideración de la prevalencia del interés público y general sobre el particular, se impondrá la pérdida de los puntos en su licencia de conducir atendiendo la infracción cometida.

El artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal presenta un mecanismo ágil para la solución de las controversias suscitadas por el cometimiento de infracciones penales, esto es, el procedimiento directo. En este procedimiento directo puede aplicarse el reglamento para la Conciliación en asuntos relacionados con infracciones de tránsito, pero, bajo este escenario, la conciliación solo operará respecto de la suspensión condicional de la pena, sin que esté permitida la suspensión de la imposición de rebaja de puntos para quien en la mediación se haya declarado responsable del cometimiento de la infracción de tránsito. Procedo a hacer una sucinta explicación de este procedimiento directo que concentra todas las etapas del juicio en una sola audiencia y procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes, debiendo excluirse de este procedimiento las infracciones contra la administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte. Una vez que se haya calificado la flagrancia en el cometimiento de este delito, el juzgador señalará día y hora para la audiencia, que se desarrollará dentro

de los siguientes 10 días y en la cual el juzgador deberá emitir su sentencia, teniendo las partes hasta tres días antes de la celebración de la audiencia para anunciar sus pruebas.

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1. Ámbito de Estudio

Área del Conocimiento: Ciencias Sociales y Derecho

Sub-àrea del Conocimiento: Derecho

Línea: Ciencias del Derecho y Saberes Jurídicos

3.2. Tipo de Investigación

La Investigación realizada es explorativa y descriptiva.

3.3. Nivel de Investigación

Correlacional y Descriptiva.

Investigación descriptiva

La investigación utilizada es de tipo descriptiva debido a que tiene por objeto llegar a conocer las situaciones descritas para el análisis respectivo a través del recogimiento de datos y sintetizándola a fin de extraer la información más relevante.

3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

La metodología a utilizar en el presente proyecto de investigación será la que a continuación se detalla:

Deductivo

Se utilizará el método deductivo ya que el campo de acción de la investigación objeto de estudio se basa en aplicar los conocimientos generales para aplicarnos en este caso específico como es la violación al principio de supremacía constitucional en aplicación a la resolución del consejo de la judicatura que niega la conciliación en materia de tránsito en procedimientos directos

Dialéctico

Porque constituye el método científico de conocimiento del mundo. Proporciona al hombre la posibilidad de comprender los más diversos fenómenos de la realidad. El método dialéctico al analizar los fenómenos de la naturaleza, de la sociedad y del pensamiento permite descubrir sus verdaderas leyes y las fuerzas motrices del desarrollo de la realidad.

Científico

Se aplica este método científico para mi investigación porque se valió de métodos técnicos, como la entrevista, las encuestas aplicadas a los actores y conocedores de la la violación al principio de supremacía constitucional en aplicación a la resolución del consejo de la judicatura que niega la conciliación en materia de tránsito en procedimientos directos.

Método científico hipotético-deductivo

Me permitirá señalar el camino a seguir en la investigación jurídica propuesta; para verificar si se cumplen o no las conjeturas que subyacen en el contexto de la hipótesis, mediante la argumentación, la reflexión y la demostración.

3.5.DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Diseño Bibliográfico:

El acudir a fuentes bibliográficas fidedignas de información permite ampliar del criterio del investigador, pues a través de las investigaciones realizadas por otros investigadores, autores o tratadistas acerca de la temática que se está desarrollando, se logra conocer detalles que aporten nuevas perspectivas a la investigación; además permite recabar datos que nutren a la misma.

TIPOS DE DISEÑO BIBLIOGRÁFICO

Análisis de documentos:

Usado para elaborar el marco teórico, creando fichas bibliográficas con la finalidad de analizar el material impreso (estudios, manuales, libros, revistas, documentos escritos, en general todo medio impreso).

Internet:

Técnica actualizada importante usada para obtener información; la necesidad de revisar documentos de texto, revistas, artículos científicos que hacer referencia al tema planteado para poder obtener información que sustenten los planteamientos plasmados en este trabajo investigativo.

Diseño de Campo:

La necesidad de utilizar varios mecanismos que me permita realizar una acción investigativa de campo para obtener resultados más pegados a la realidad, obtener datos precisos que sustenten los planteamientos propuestos.

TIPOS DE DISEÑO DE CAMPO

Diseño de encuesta:

Permiten la recolección de datos de personas que por su naturaleza están involucradas en la temática a investigar, conocen detalles valiosos para poder realizar la investigación.

3.6 POBLACIÓN - MUESTRA

Instrumentos Técnicos:

Para la realización de la encuesta: Se utilizará un cuestionario previamente elaborado, que será aplicado a 50 profesionales del derecho en el Cantón Guaranda.

Para el procesamiento de la información se utilizará los programas tecnológicos: Excel, Word, y Power Point.

3.7 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Entrevista.- Es la técnica mediante la cual se obtiene información determinada, mediante una conversación o una serie de preguntas y respuestas.

Encuesta.- Es la técnica a través de la cual se logra obtener datos estadísticos sobre un tema determinado. Se lo realiza mediante un cuestionario o interrogatorio a un número determinado de personas específicas.

3.8 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para la obtención de datos de la presente investigación se acudió a la realización de entrevistas a personas con funciones clave dentro de organizaciones y la población de abogados en libre ejercicio que comprenden el ámbito de estudio de la presente.

También se acudió a los archivos documentales de los procesos para analizar su desarrollo procedimental y resultado.

3.9 Técnicas de Procedimiento, Análisis e Interpretación de Datos

ENTREVISTAS

Una de las entrevistas que se realizó fue a un juez de garantías penales del Cantón Guaranda; el Abogado Daniel Villacis Chaves quien supo manifestar claramente que los usuarios constantemente lo que siempre tratan de buscar una solución inmediata a sus inconvenientes judiciales puntualizando que la conciliación es una figura jurídica aceptada y reconocida legalmente; pero que ciertas decisiones tomadas por el organismo administrativo de la Función Judicial no le permiten hacer efectivo el derecho de las personas que quieren conciliar por las disposiciones constantes en resoluciones como es el caso de los procedimientos directos en delitos de tránsito.



1. Cómo operador de justicia reconoce usted la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Si absolutamente puesto que nuestro deber como juzgadores es velar por la paz social y dentro de nuestras atribuciones está las de conciliar en aquellos casos en que la Constitución y la Ley nos permitan.

2. Qué opinión le merece la Resolución No. 327-2014

La Resolución es dictada por el Consejo de la Judicatura establece normas para la conciliación en materia de tránsito, incluso aun cuando ya el COIP plantea condicionantes técnicamente legales para la procedencia de la conciliación; pero es el artículo 8 del contenido de esta Resolución que niega la conciliación en infracciones de tránsito en los procedimientos directos; en la que cuarta las decisiones y determinaciones de un operador de justicia

3. Como operador de justicia está usted de acuerdo con que el Consejo de la Judicatura dicte Resoluciones por encima de las leyes existentes, inclusive de la Constitución.

No bajo ninguna circunstancia porque todos quienes somos profesionales en el área del derecho sabemos que esa atribución le compete al legislativo y la Constitución y las Leyes Orgánicas son de nivel jerárquico superior y es algo que jurídicamente debe ser aplicado y respetado.

ENCUESTAS

Las encuestas fueron realizadas a 50 profesionales del derecho del Cantón Guaranda, quienes patrocinan causas y que cotidianamente experimentan y palpan los efectos del reconocimiento de un pluralismo jurídico en el territorio ecuatoriano. Se determinó ese número en base al cálculo realizado según la fórmula para determinar la cantidad de la muestra poblacional con la cual se va a trabajar.

Una vez que se determinó la cantidad de las personas a encuestar, a la par se procedió al estudio de la información, al análisis de las entrevistas y conversatorios para poder

determinar las preguntas que se usarían para recolectar información relevante que aporte datos objetivos y concretos.

Una vez realizada la respectiva tabulación de los datos y se pudo llegar a obtener la siguiente información:

PREGUNTA	SI	NO	TOTAL
1	50	-	50
2	50	-	50
3	4	46	50
4	45	5	50
5	48	2	50
6	48	2	50
7	45	5	50
8	50	0	50

PREGUNTA 1

¿RECONOCE USTED LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS?

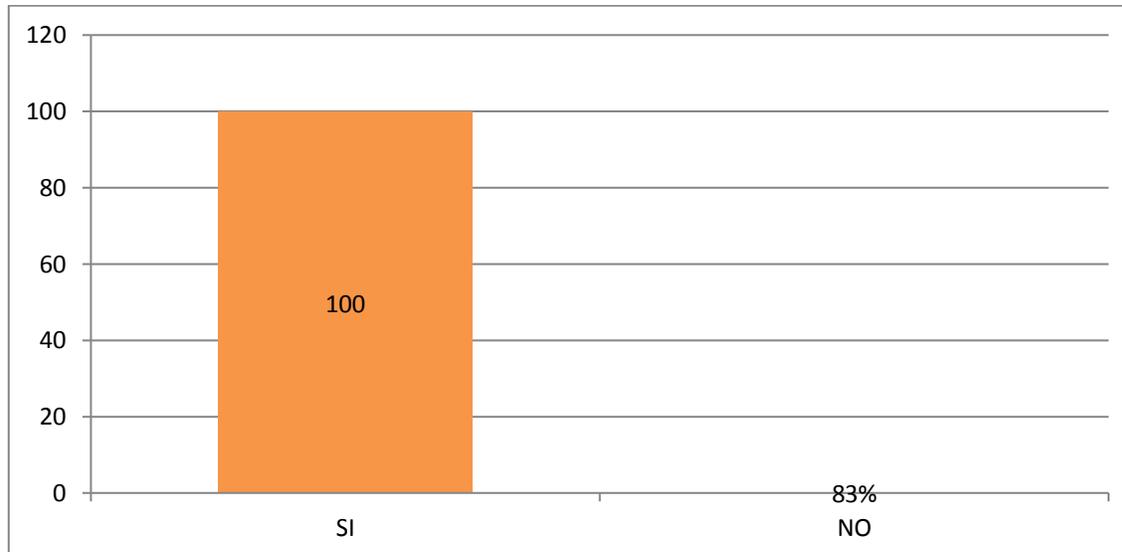
Tabla 1

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	50	100%
NO	0	0%
TOTAL	50	100 %

FUENTE: Abogados en Libre Ejercicio Profesional Cantón Guaranda.

INVESTIGADOR: Franklin Eduardo Granja Ramos.

Gráfico Nro. 1



Análisis e Interpretación de Resultados: - La mayoría de profesionales del derecho del Cantón Guaranda reconocen a la conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos.

PREGUNTA 2

¿CONSIDERA USTED QUE ES CORRECTO QUE LA JUSTICIA ORDINARIA APLIQUE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO?

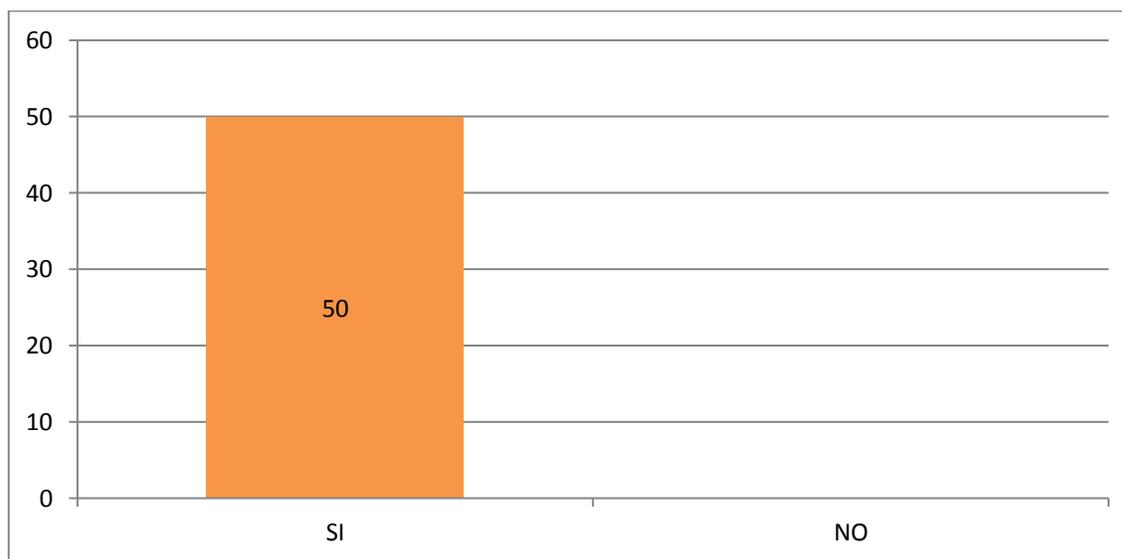
Tabla 2

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	50	100%
NO	0	0%
TOTAL	50	100 %

FUENTE: Abogados en Libre Ejercicio Profesional Cantón Guaranda.

INVESTIGADOR: Franklin Eduardo Granja Ramos

Gráfico Nro. 2



Análisis e Interpretación de Resultados: - En lo que respecta al interrogante planteado los profesionales en libre ejercicio del cantón Guaranda encuestados conocedores del tema por el patrocinio de causas manifiestan estar de acuerdo con la conciliación dentro de los procesos ordinarios.

PREGUNTA 3

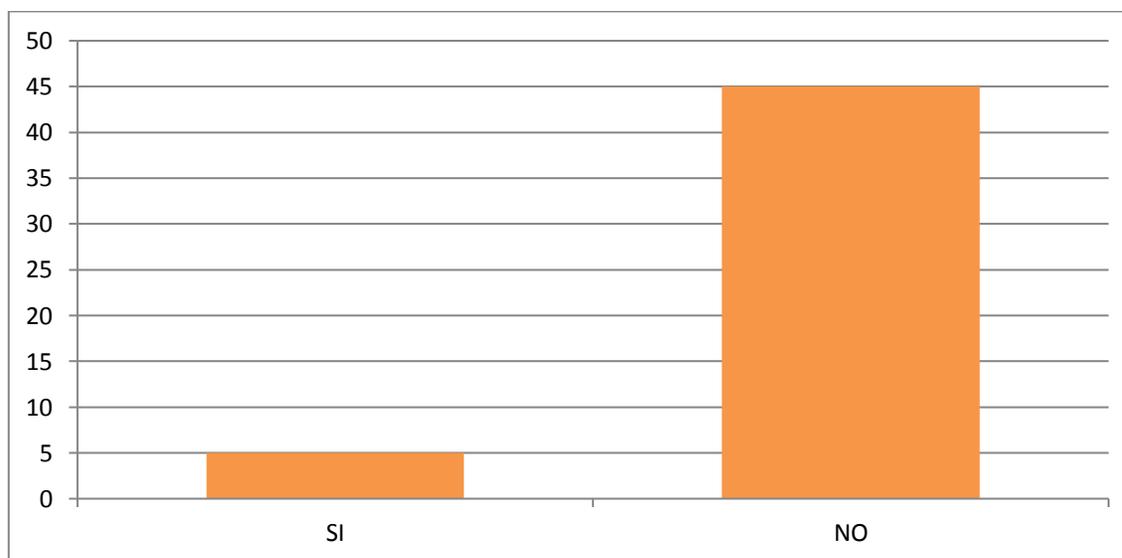
¿COMO PROFESIONAL DEL DERECHO ESTA USTED DE ACUERDO QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DICTE RESOLUCIONES POR ENCIMA DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LAS CONSTANTES EN LEYES ORGÁNICAS?

Tabla 3

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	10%
NO	46	83%
TOTAL	50	100 %

FUENTE: Abogados en Libre Ejercicio Profesional Cantón Guaranda.
INVESTIGADOR: Franklin Eduardo Granja Ramos

Gráfico Nro. 3



Análisis e Interpretación de Resultados: - Existe visiblemente un desacuerdo al hecho de que el Consejo de la Judicatura dicte resoluciones irrespetando la jerarquía de la ley y las disposiciones de mayor rango en el marco legal en el país.

PREGUNTA 4

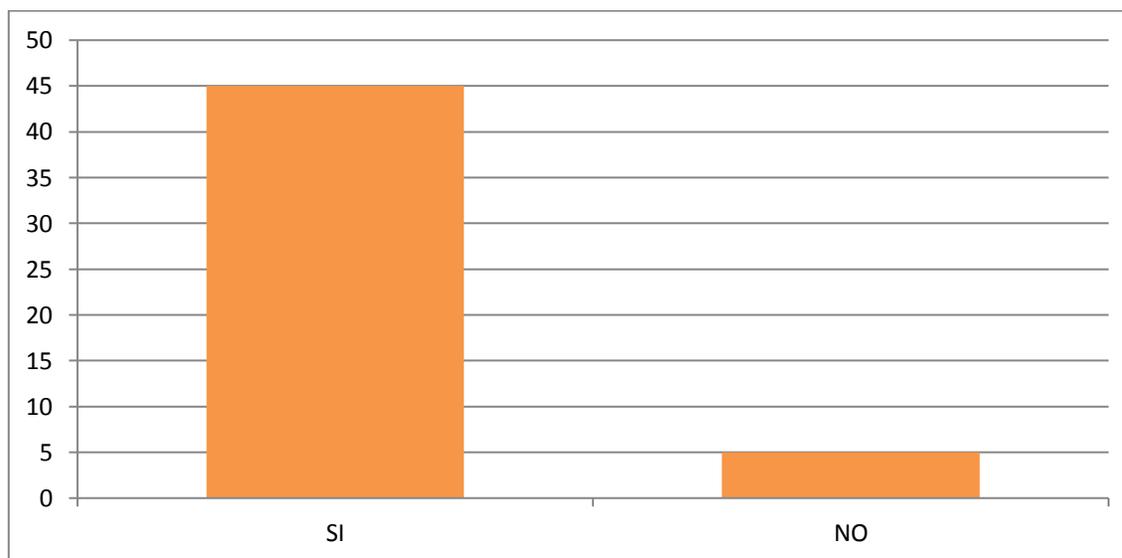
¿CONSIDERA FACTIBLE LOS ACUERDOS EN CASOS EN MATERIA DE TRÁNSITO EN PROCEDIMIENTOS DIRECTOS CONFORME A LAS REGLAS QUE DETERMINA EL COIP?

Tabla 4

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	45	90%
NO	5	10%
TOTAL	50	100 %

FUENTE: Abogados en Libre Ejercicio Profesional Cantón Guaranda.
INVESTIGADOR: Franklin Eduardo Granja Ramos

Gráfico Nro. 4



Análisis e Interpretación de Resultados: - Los consultados en su gran mayoría manifiestan estar de acuerdo que se llegue a acuerdos legales conforme lo determina el COIP en casos de tránsito.

PREGUNTA 5

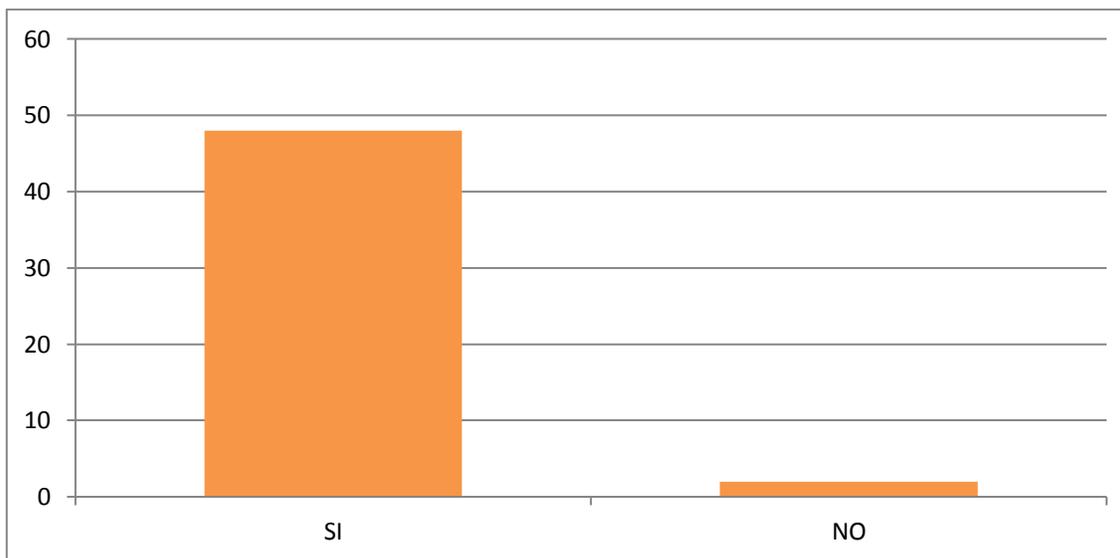
¿CONSIDERA USTED QUE EL IRRESPECTO A LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA VIOLENTA GARANTIAS Y DERECHOS DE LOS CIUDADANOS?

Tabla 5

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	48	96%
NO	2	4%
TOTAL	50	100 %

FUENTE: Abogados en Libre Ejercicio Profesional Cantón Guaranda.
INVESTIGADOR: Franklin Eduardo Granja Ramos

Gráfico Nro. 5



Análisis e Interpretación de Resultados: - La mayoría de profesionales del derecho del Cantón Guaranda consideran que el no respetar la supremacía constitucional vulnera derechos de las partes.

PREGUNTA 6

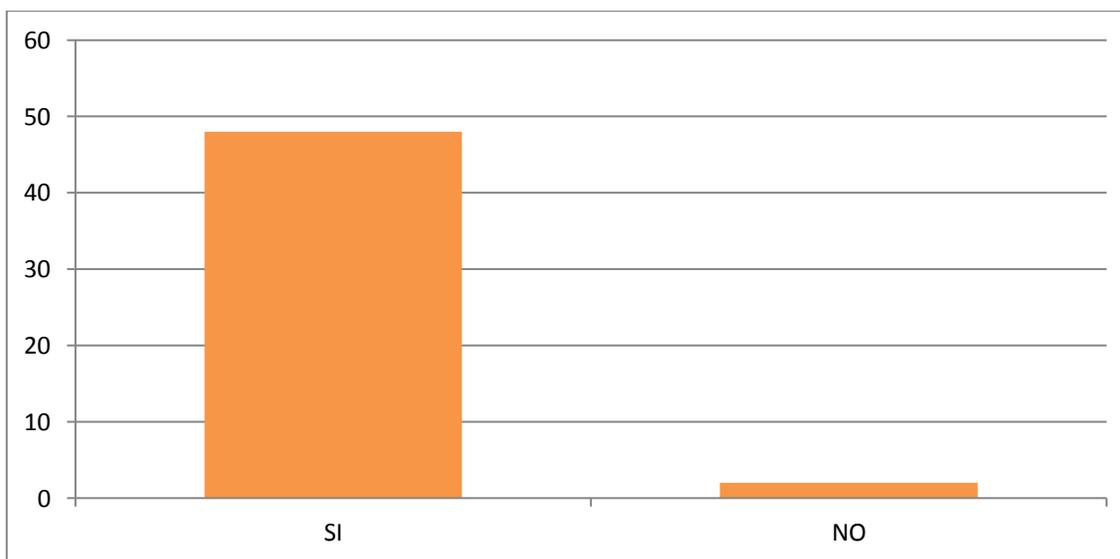
¿A PATROCINADO USTED CASOS EN LOS QUE SE NIEGA LA CONCILIACIÓN EN PROCEDIMIENTOS DIRECTOS EN MATERIA DE TRÁNSITO?

Tabla 6

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	48	96%
NO	2	4%
TOTAL	50	100 %

FUENTE: Abogados en Libre Ejercicio Profesional Cantón Guaranda.
INVESTIGADOR: Franklin Eduardo Granja Ramos

Gráfico Nro. 6



Análisis e Interpretación de Resultados: - Una de las garantías y preceptos en materia penal desde la vigencia del COIP en el Ecuador no está siendo aplicado en la Justicia Ordinaria por disposición del Consejo de la Judicatura.

PREGUNTA 7

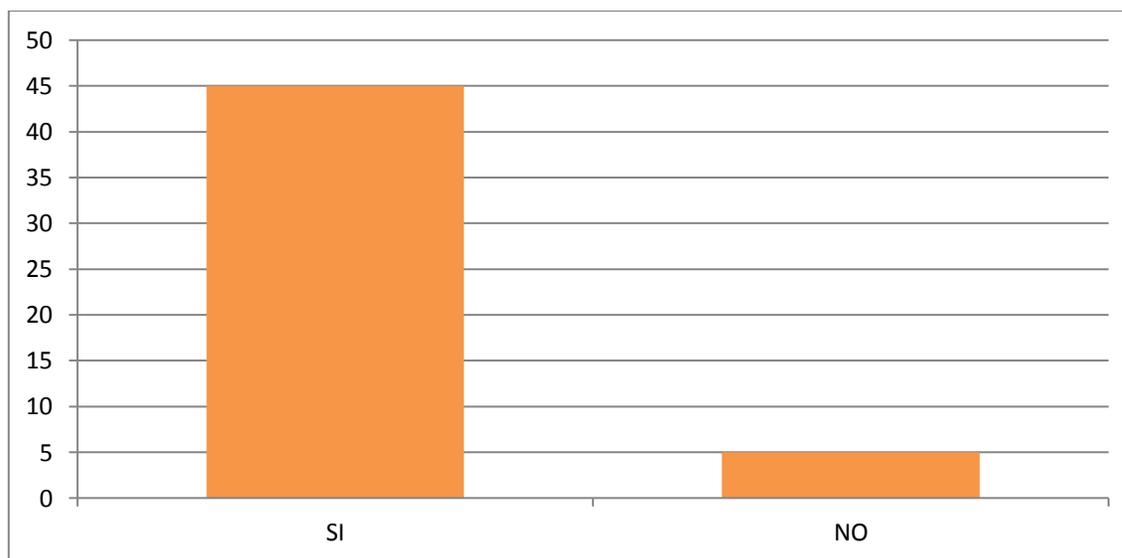
¿CONSIDERA USTED QUE DEBERÍA HABER UN PRONUNCIAMIENTO DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA CON RESPECTO A LAS ACTUACIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA AL DICTAR RESOLUCIONES QUE IRRESPETEN LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL?

Tabla 7

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	45	90%
NO	5	10%
TOTAL	50	100 %

FUENTE: Abogados en Libre Ejercicio Profesional Cantón Guaranda.
INVESTIGADOR: Franklin Eduardo Ramos Granja

Gráfico Nro. 7



Análisis e Interpretación de Resultados: - Para los abogados en libre ejercicio profesional preguntados en su gran mayoría consideran que el legislativo debería pronunarse en este caso.

PREGUNTA 8

¿CONSIDERA USTED QUE SE DEBE PERMITIR LA CONCILIACIÓN EN PROCEDIMIENTOS DIURECTOS EN MATERIA DE TRÁNSITO?

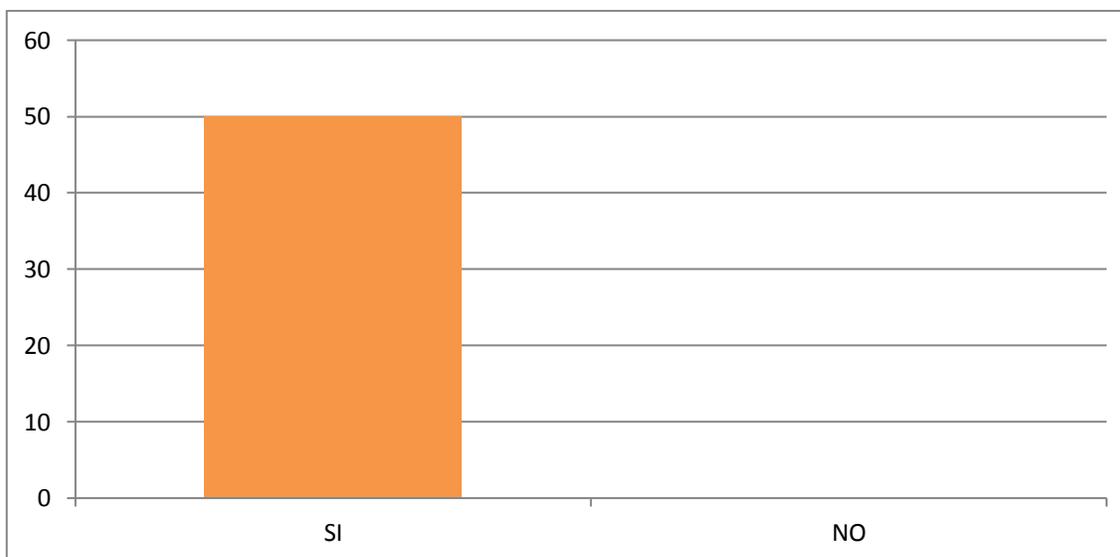
Tabla 8

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	50	100%
NO	0	0%
TOTAL	50	100 %

FUENTE: Abogados en Libre Ejercicio Profesional Cantón Guaranda.

INVESTIGADOR: Franklin Eduardo Granja Ramos

Gráfico Nro. 8



Análisis e Interpretación de Resultados: Los profesionales en libre ejercicio profesional están de acuerdo con que se respete la conciliación y permitan su aplicación en procedimientos directos en materia de tránsito..

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Presentación de Resultados

En este capítulo final debo expresar de manera objetiva la presentación de los resultados obtenidos en esta investigación una vez que he realizado un análisis de la problemática planteada y fundamentada con un marco teórico que analiza desde las disposiciones legales, conceptualizaciones reales el funcionamiento de los procedimientos legales en materia de tránsito en la operativización de la justicia ordinaria, haciendo énfasis en procedimientos directos en materia de tránsito específicamente en lo que respecta a la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

En el presente trabajo en primera instancia se ha determinado que el Consejo de la Judicatura no debería con resoluciones irrespetar la supremacía constitucional y las disposiciones constantes en leyes orgánicas; ya que en el orden y estructura del estado esto le compete únicamente al legislados más aun tratándose de la justicia ordinaria cuando los ciudadanos acuden en busca de justicia, teniendo en cuenta la seguridad jurídica como uno de los principios fundamentales de la administración de la misma. He transcrito disposiciones legales claras contenidas en la Constitución de la República, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico de la Función Judicial que soportan legalmente la figura de conciliación en procedimientos directos en materia de tránsito lo cual con una resolución del Consejo de la Judicatura prácticamente se prohíbe produciéndose una vulneración de los derechos y garantías de los usuarios internos y externos de la administración de justicia; así como también desconfigura la función real del juzgador y la juzgadora de ser garantista de derechos.

Con el trabajo de campo realizado a través de la utilización de diferentes técnicas como la encuesta y las entrevistas a un grupo de profesionales de la localidad he demostrado el desacuerdo a la actuación del Consejo de la Judicatura a través de resoluciones y se evidencia su deseo de que se respete el precepto legal de supremacía constitucional.

Además a través de la entrevista realizada a uno de los operadores de justicia de la ciudad de Guaranda hemos también transparentado la percepción desde el operado de justicia con respecto al tema que he planteado y que lo he desarrollado en el presente trabajo investigativo.

4.2. Beneficiarios

Beneficiarios Directos

Abogados en libre ejercicio

Usuarios del sistema judicial

Beneficiarios Indirectos

Ciudadanía en general

4.3. Impacto de la Investigación

Esta investigación a más de tener un impacto social, tiene un impacto jurídico, técnico puesto que es necesario la revisión de las decisiones que toma el Consejo de la Judicatura por encima de las disposiciones constitucionales ya que estas pueden afectar derechos y garantías que legalmente asisten a las partes dentro de un proceso, proclamadas y protegidas con la figura jurídica de la Supremacía Constitucional.

Además es necesario realizar un análisis profundo sobre la postura jurídica de que un juzgador o una juzgadora antes que juez de la unidad y materia específica será siempre constitucional protector y garantista de derechos.

4.4. Transferencia de Resultados

El presente trabajo de investigación será una herramienta de consulta a través de los datos obtenidos y de las investigaciones realizadas para futuros planteamientos y hasta para tomar en cuenta para plantear una disposición legal en firme que determine las funciones reales del Consejo de la Judicatura que permitan actuar de manera independiente en la administración de justicia a los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial del estado ecuatoriano.

Los resultados obtenidos de la presente investigación serán sustentados en una defensa del mismo, así como se lo conservara en todos los medios pertinentes para su producción.

Se pone en disposición de ser el caso este trabajo de investigación para ser socializado en las instancias pertinentes cuando así lo requieran.

CONCLUSIONES

- En el Ecuador es legalmente reconocida la conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos dentro de los procedimientos judiciales, inclusive en el campo penal respetando las excepcionalidades.
- En la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal se estipula la posibilidad legal de optar por la conciliación en diversos procesos penales, incluyen los procedimientos directos en delitos de tránsito que no comprometan la vida del ser humano; más sin embargo esta se ha prohibido prácticamente mediante una Resolución del Consejo de la Judicatura.
- El Consejo de la Judicatura órgano administrativo de la Función Judicial dicta Resoluciones que no respetan el contenido Constitucional y contenido de Códigos Orgánicos y Leyes Orgánicas irrespetando en primera instancia la Supremacía de la Constitución y el orden jerárquico de la ley.

- La necesidad de normar las actuaciones del Consejo de la Judicatura poniendo énfasis en las limitaciones como órgano administrativo por lo demostrado en este trabajo investigativo, además crear herramientas que brinden orientaciones para poder proponer mecanismos adecuados que se orienten a respetar la jerarquía de la norma.
- El derecho de las personas a optar por la conciliación en procedimiento directo en materia penal en delitos en tránsito de acuerdo a la normativa establecida en el Código Orgánico Integral Penal es un derecho del usuario de la justicia ordinaria en estos casos que debe ser respetado.

RECOMENDACIONES

- Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conforme a su competencia realizar un seguimiento y análisis acerca de las Resoluciones emanadas del Consejo de la Judicatura y que no guardan armonía con el contenido legal vigente irrespetando inclusive como lo he demostrado en este trabajo investigativo la Supremacía Constitucional como declaración soberana constitucional y como principio básico de la Función Judicial.
- Al legislativo normar de mejor manera, más detallada y estableciendo limitaciones al Consejo de la Judicatura como órgano administrativo de la Función Judicial.
- Al Consejo de la Judicatura priorizar la Supremacía Constitucional al momento de tomar decisiones para no afectar derechos garantizados en la Constitución y la ley respectiva de los usuarios del sistema de justicia; más aún cuando lo que se desea es resolver el litigio de una manera pacífica, inmediata y con la participación directa de las partes.

- A la Universidad Estatal de Bolívar a través de la Facultad de Jurisprudencia realizar un trabajo de investigación amplio y técnico que permita presentar la situación real de las Resoluciones emanadas del Consejo de la Judicatura y que irrespetando la jerarquía de la norma llegan inclusive a vulnerar los derechos constitucionales de los ciudadanos y las ciudadanas.

BIBLIOGRAFÍA

- **COUTURE**, Eduardo. “*VOCABULARIO JURÍDICO*”. Ediciones Depalma. Buenos Aires - .1976.
- **DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA**. Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid – España. 2001.
- **FERRAJOLI**, Luigi. “*DERECHOS Y GARANTÍAS*”. Séptima Edición. Editorial Trotta. Madrid – España. 2010.
- **KELSEN**, Hans. “*TEORÍA PURA DEL DERECHO*”. Buenos Aires. Eudeba, 1960
- **OSORIO** Villegas, “*COCILIACIÓN MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR EXCELENCIA*”. Bogotá. 2.002.
- **PEREZ**, A. *EL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO*. Quito.2015

LEXIGRAFÍA

- *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. 1RA. EDICIÓN. Editorial Jurídica del Ecuador. Quito 2015.
- *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*. República del Ecuador. Suplemento Registro Oficial 544 de 9 de marzo del 2009.

- *LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN*, República del Ecuador. Registro Oficial 417 de 14 de Diciembre del 2006.
- *REGLAMENTO PARA LA CONCILIACIÓN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON INFRACCIONES DE TRÁNSITO*

WEBGRAFÍA

- <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/6390>
- www.derechoecuador.com
- <https://diccionario.leyderecho.org/conciliacion/>
- <http://www.un.org/es/>.
- <http://www.ecuamundo1.com/abogados-ecuamundo/ley-de-casacion/>
- <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/824/1/T458-MDE-Poveda>
- www.juridicas.unam.mx/publica/librew/rev/dconstla/cont/2006.2/pr/pr2.pdf
- <http://www.jus.mendoza.gov.ar/biblioteca/boletines/especiales/10062010/sirkin.php>

ANEXOS

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.

ESCUELA DE DERECHO

MODELO DE ENCUESTAS.

- 1. ¿RECONOCE USTED LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS?**

SI

NO

- 2. ¿CONSIDERA USTED QUE ES CORRECTO QUE LA JUSTICIA ORDINARIA APLIQUE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO?**

SI

NO

- 3. ¿COMO PROFESIONAL DEL DERECHO ESTA USTED DE ACUERDO QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DICTE RESOLUCIONES POR ENCIMA DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LAS CONSTANTES EN LEYES ORGÁNICAS?**

SI

NO

- 4. ¿CONSIDERA FACTIBLE LOS ACUERDOS EN CASOS EN MATERIA DE TRÁNSITO EN PROCEDIMIENTOS DIRECTOS CONFORME A LAS REGLAS QUE DETERMINA EL COIP?**

SI

NO

5. ¿CONSIDERA USTED QUE EL IRRESPECTO A LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA VIOLENTA GARANTIAS Y DERECHOS DE LOS CIUDADANOS?

SI

NO

6. ¿A PATROCINADO USTED CASOS EN LOS QUE SE NIEGA LA CONCILIACIÓN EN PROCEDIMIENTOS DIRECTOS EN MATERIA DE TRÁNSITO ?

SI

NO

7. ¿CONSIDERA USTED QUE DEBERÍA HABER UN PRONUNCIAMIENTO DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA CON RESPECTO A LAS ACTUACIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA AL DICTAR RESOLUCIONES QUE IRRESPETEN LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL?

SI

NO

8. ¿CONSIDERA USTED QUE SE DEBE PERMITIR LA CONCILIACIÓN EN PROCEDIMIENTOS DIRECTOS EN MATERIA DE TRÁNSITO?

SI

NO